



RESOLUCION N. 03481

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01288 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01627 DEL 21 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2013ER009930 del 29 de enero de 2013, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, allegó a esta Secretaría, la caracterización de los vertimientos de 12 sedes de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A.**, identificada con el NIT. 800.003.765-1, efectuadas en el transcurso del año 2012, entre las que se encuentra la de la **SEDE TOBERÍN**, localizada en la Autopista Norte No. 162-52 de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, basada en el Concepto Técnico No. 09715 del 12 de diciembre de 2013 y en la Visita Técnica del Grupo de Residuos Hospitalarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizada el 02 de julio de 2013, mediante el Auto No. 03221 del 9 de junio de 2014, ordenó la apertura de la investigación ambiental en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A. – SEDE TOBERÍN**, ubicada en la Autopista Norte No. 162-52, identificada con el NIT. 800.003.765-1, representada legalmente por el señor **HENRY ALBERTO RIBEROS QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.691, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las norma ambientales vigentes.

Que dicho Acto Administrativo fue Notificado por Aviso el día 29 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del 30 de octubre de 2014; comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C., por medio del Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad, el día 26 de marzo de 2015.



Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental promulgó el Auto de Cargos No. 00687 del 28 de marzo de 2015, notificado personalmente mediante apoderado, señor **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.979 del C.S. de la J., el día 13 de agosto de 2015, en el cual se dispuso lo siguiente:

“CARGO ÚNICO: “. - *Incumplir presuntamente lo dispuesto en la Tabla B del Artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos fenólicos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, generados por la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A., en la Sede Toberin ubicada en la Autopista Norte N°162-52”*

Que la sociedad precitada, mediante el Radicado SDA No. 2015ER161602 del 28 de agosto de 2015, por medio de su delegado judicial, abogado **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.979 del C.S. de la J., presentó escrito de descargos y 8solicitud de pruebas en contra del Auto No. 00687 del 28 de marzo de 2015.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó decretar pruebas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, asunto que determinó según Auto No. 05244 del 23 de noviembre de 2015, el cual fue Notificado Personalmente el día 22 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria el 25 de enero de 2016, al apoderado **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.979 del C.S. de la J.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución No. 01288 del 16 de junio del 2017, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual en su parte resolutive ordenó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable a la IPS Virrey Solís, Sede Toberin, identificada con NIT. 800.003.765, representada legalmente por el señor Henry Alberto Riberos Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.691 del cargo Único “Incumplir presuntamente lo dispuesto en la Tabla B del Artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos fenólicos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, generados por la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A., en la Sede Toberin ubicada en la Autopista Norte N°162-52” formulado mediante Auto No. 687 del 28 de marzo de 2015, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad contenido en el expediente SDA-082014-33, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*



ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a la IPS Virrey Solís, Sede Toberin identificada con NIT. 800.003.765, representada legalmente por el señor **Henry Alberto Riberos Quevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.691, sanción de multa por la suma de **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M7CTE (\$102.526.433)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Que la providencia anteriormente citada, fue notificada personalmente al Abogado, **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428, identificado con Tarjeta Profesional No. 196.979 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A. – SEDE TOBERÍN**, el día 28 de agosto de 2017.

Que el Acto Administrativo en mención, fue objeto de aclaración en su artículo cuarto, mediante la Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017, "por la cual se aclara la resolución No. 001288 del 16 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones", la cual fue notificada de manera Personal el día 19 de febrero de 2018, al señor **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 con Tarjeta Profesional No. 196.979 del C.S. de la J., en calidad de poderdante de la Sociedad Investigada.

Que es importante dilucidar que la figura de la aclaración esbozada en la Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017, en nada modificó lo dispuesto en la decisión de fondo emanada primariamente de la Resolución No. 01288 del 16 de junio de 2017, tal como se dispone en su artículo tercero:"(...)ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1288 del 16 de junio de 2017 emitida por la Secretaría distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER173220 del 06 de septiembre de 2017, reiterado a través de Radicado SDA No. 2018ER38127 del 27 de febrero de 2018, el Abogado **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 de la C.S.J., en su condición de apoderado de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A.**, identificada con el NIT. 800.003.765, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01288 del 16 de junio del 2017, aclarada a través de la Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.



II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A**, identificada con el NIT. 800.003.765-1, por conducto de su apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01288 del 16 de junio de 2017, aclarada mediante la Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017, en relación con los siguientes argumentos, sobre los cuales esta Autoridad Ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-33**, seguido en contra de la Sociedad precitada.

En el escrito se precisa lo siguiente:

- **DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, FALSA MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.**

*“(...) Conforme lo dispone el Auto No. 00687 por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones, del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de mi representada, se realizó la siguiente imputación, conforme acápite de **INFRACCIÓN AMBIENTAL**:*

- Infraectores:** SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A.
- Imputación fáctica:** Sobrepasar los límites permitidos de compuestos fenólicos en los vertimientos realizados en la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, generados por la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A., en la sede Toberin ubicada en la Autopista Norte N°. 162-52.
- Imputación jurídica:** Presunta vulneración de lo dispuesto en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

*Según la anterior imputación que realiza la administración ambiental, especialmente lo que respecta a la imputación jurídica, se predica el supuesto incumplimiento en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, norma que no resulta aplicable al presente caso toda vez que la misma no regula lo concerniente a los vertimientos realizados en la red de alcantarillado público de **compuestos fenólicos**, según se lee:...*

(...)

Como puede observarse no se trata de un error de transcripción sino de una imputación de una norma que, a la luz de las pruebas allegadas al expediente, y especialmente el informe de caracterización de vertimientos emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el concepto Técnico No. 9715 del 12 de diciembre de 2013, no se encuentra incumplida por parte de mi representada.

(...)



Con todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que la presente actuación administrativa sancionatoria adolece de falsa motivación, desde la formulación de cargos hasta la Resolución que sanciona, al igual que con infracción de las normas en que debía fundarse pues cierto es que, como lo reconoce la misma Administración Distrital de Ambiente en la Resolución cuestionada, no media incumplimiento de VIRREY SOLIS IPS de esta norma.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE VIRREY SOLIS IPS COMO GENERADO DE RESIDUOS EN LOS TERMINOS DE LA TABLA B DEL ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:**

“(…) Teniendo de presente que lo que se imputó a mi representada, y las razones jurídicas para sancionar es el presunto incumplimiento de la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y muy a pesar de la incongruencia que se presenta entre la norma imputada y los supuestos fácticos, empero sin que se entienda un mero error de transcripción como se explicó en líneas precedentes, resulta necesario precisar que por parte de VIRREY SOLIS IPS no hubo incumplimiento de los parámetros contenidos en la mencionada **TABLA B**.

(…)

“…Así pues, al no mediar incumplimiento de la mencionada norma, no existe fundamento jurídico para sancionar a mi representada, siendo procedente entonces el archivo de la presente actuación sancionatoria ambiental y la respectiva exoneración del cargo único imputado a VIRREY SOLIS IPS S.A.

(…)”

- **DE LAS CAUSALES DE ATENUACIÓN CONTENIDAS EN LA LEY 1333 DE 2009:**

“(…)”

…En atención al resultado evidenciado en el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esta IPS procedió a generar las conductas tendientes a satisfacer las normas que regulan el vertimiento de residuos sobre aguas, con el fin de salvaguardar el recurso hídrico. Para ello optó la IPS VIRREY SOLIS – Sede Toberin, a reemplazar aquellos jabones que eran utilizados para el proceso de limpieza y desinfección, pasando de Detergente en Polvo a Jabón en barra, el cual no solamente cuenta con una composición fenólica menor, sino que genera un vertimiento a las aguas más reducido en su materia.

(…)

Con ello y la corrección de los valores de los compuestos fenólicos realizada de manera inmediata y evidenciada en las caracterizaciones de residuos, VIRREY SOLIS IPS procedió de manera formal a solicitar el permiso correspondiente para vertimiento de residuos, conforme lo sugerido por su Despacho en visita efectuada en el año 2012, mediante formulario y solicitud bajo el radicado 2014ER119547 del 18 de julio de 2014, para lo cual allega FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS anotando los valores que se ajustan a la mencionada Resolución en cuanto al muestreo realizado.



(...)"

SOBRE DICHA SOLICITUD DE VERTIMIENTOS, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE NO HA DADO RESPUESTA ALGUNA.

"(...)

Como se evidencia hasta este punto, VIRREY SOLIS IPS no contaba con permiso de vertimientos porque dada la actividad de baja complejidad de la IPS a la que represento, no se hacía necesaria dicha solicitud pero que, a título de recomendación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó la necesidad de solicitar dicho permiso, para lo cual esta Entidad, previa corrección y superación de las circunstancias fácticas a la que hacía referencia el incumplimiento respecto a los compuestos fenólicos, procedió a tramitar el respectivo permiso.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio se inició mediante Auto No. 3221 del 9 de junio de 2014, notificado por aviso el 29 de octubre del mismo año, los valores de los compuestos fenólicos ya se encontraban corregidos desde el mes de febrero de 2014, lo que configura la segunda causal de atenuación.

Así mismo, y teniendo en cuenta que dichos compuestos fenólicos, en los valores hallados al momento de realizar la visita en diciembre de 2012, no configuraban un daño a los recursos hídricos al punto de poder ser corregidos con medidas como las adoptadas por VIRREY SOLÍS IPS, se configura adicionalmente la tercera causa de atenuación(...)"

PETICIONES

"(...)

PRINCIPAL

PRIMERA: *En atención a lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente a su Despacho **REPONER** la Resolución No. 01288 del 16 de junio de 2017, aclarada mediante Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017, y en su lugar ordenar la cesación de la presente actuación sancionatoria ambiental y ordenar el archivo de la misma, al no existir fundamento fáctico ni jurídico que resulte congruente.*

SUBSIDIARIA

PRIMERA: *En caso de no reponer la Resolución No. 01288 del 16 de junio de 2017, aclarada mediante Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017, solicito respetuosamente a su Despacho **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra del citado acto administrativo, remitiendo el expediente al superior jerárquico, solicitando a este **REVOQUE** dicho acto administrativo y en su lugar se ordene la cesación de la presente actuación sancionatoria ambiental y el archivo de la misma, al no existir fundamento fáctico ni jurídico que resulte congruente conforme lo expuesto.*



SEGUNDA: *En cualquier caso, en que, en sede de recurso de reposición o apelación, se mantenga la decisión de sancionar a VIRREY SOLIS IPS, solicito se reponga o revoque el monto de la sanción, y en su lugar se adecuó dicho valor teniendo en cuenta la configuración de dos causales de atenuación de responsabilidad ambiental (...)*”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

IV. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A.**, cumple con lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Así, se tiene que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que as decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas.

Conforme lo anterior y estudiados los argumentos expuestos por el profesional del derecho en representación de su poderdante, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

- **RESPECTO A LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, FALSA MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.**

En primer lugar, es necesario precisar a la recurrente que la **Tabla A** de la Resolución No. 3957 de 2009, contiene sustancias de interés sanitario dentro de los cuales se encuentra el parámetro de compuestos fenólicos, cuyo valor de referencia fue superado por parte de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A.-SEDE TOBERÍN**, ubicada en el predio de la Autopista Norte No. 162-52 de la ciudad de Bogotá, según los resultados obtenidos en la caracterización remitida bajo el Radicado SDA No. 2013ER009930 del 29 de enero de 2013, información que fue evaluada en el Concepto Técnico No. 09715 del 12 de diciembre de 2013, documento técnico fundamental para la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en el Concepto Técnico No. 09715 del 12 de diciembre de 2013, se concluye de acuerdo al acervo probatorio existente, específicamente la caracterización de vertimientos antes mencionada, el incumplimiento al parámetro de compuestos fenólicos documentando un valor de 0.31 mg/L, siendo el límite permisible 0.2 mg/L.

Sin embargo y en atención a lo anterior, es importante anotar que el régimen sancionador ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, así como a los principios rectores consagrados en la Constitución Política de 1991, disponiendo la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, como el derecho de defensa.

En este orden de ideas, la Ley 1333 de 2009- en su artículo 24 el cual expone:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Así, una vez revisado y analizado el escrito contentivo del recurso de reposición así como el Auto de Formulación de Cargos No. 00687 del 28 de marzo de 2015, se evidencia la existencia del



yerro en el cual se incurrió, cuando se endilga la responsabilidad a la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A.-SEDE TOBERÍN**, en lo que respecta al incumplimiento de la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, siendo correcto indicar la Tabla A, en la cual se encuentra contenido el parámetro de compuestos fenólicos.

En efecto, y al evidenciarse la indebida formulación del cargo único en el Auto No. 00687 del 28 de marzo de 2015, la confirmación del mismo yerro en la parte considerativa del precitado acto administrativo, así como en la resolución recurrida, para efectos de garantizar el debido proceso, esta Entidad considera procedente revocar la **Resolución No. 01288 del 16 de junio de 2017**, aclarada a través de la Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017, así como dejar sin efecto el Informe Técnico de Criterios No. 01005 del 30 de mayo de 2017, y en su lugar, **EXONERAR** del cargo único formulado a través del Auto No. 00687 del 28 de marzo de 2015 a la sociedad objeto de la presente investigación ambiental, por la indebida formulación del mismo y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-33**.

No obstante lo anterior, este Despacho ordenará a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, la realización de visita técnica y el desarrollo de las diligencias administrativas que correspondan, con el fin de verificar las condiciones de cumplimiento ambiental en las cuales se encuentra la sociedad **VIRREY SOLIS E.P.S S.A.**, en su **SEDE TOBERÍN**, ubicada en el predio de la Autopista Norte No. 162-52 de esta ciudad.

Por último, frente a la figura de la Nulidad Administrativa, es importante recordar que la misma es una institución jurisdiccional y por eso sólo la Jurisdicción Contencioso Administrativa (jueces, tribunales y Consejo de Estado), tiene la competencia exclusiva y excluyente para anular un Acto Administrativo.

- **RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE VIRREY SOLIS IPS COMO GENERADO DE RESIDUOS EN LOS TERMINOS DE LA TABLA B DEL ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:**

*“(...) Teniendo de presente que lo que se imputó a mi representada, y las razones jurídicas para sancionar es el presunto incumplimiento de la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y muy a pesar de la incongruencia que se presenta entre la norma imputada y los supuestos fácticos, empero sin que se entienda un mero error de transcripción como se explicó en líneas precedentes, resulta necesario precisar que por parte de VIRREY SOLIS IPS no hubo incumplimiento de los parámetros contenidos en la mencionada **TABLA B** (...)”*

Que como ya se reconoció anteriormente, el recurrente reitera en el capítulo atrás referido, la inconsistencia de norma en la que se incurrió en el acto administrativo de formulación del único cargo en contra de la Sociedad infractora **VIRREY SOLIS I.P.S S.A.-SEDE TOBERIN**, por lo que como ya se puntualizó en el primer ítem analizado, de cara a las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio, le asiste razón al recurrente, con la aclaración por parte de esta



Autoridad, que dicho reconocimiento se proporciona frente a la errada formulación del cargo por el yerro en la tabla citada como norma ambiental vulnerada y no por la ausencia de responsabilidad ambiental que acaece sobre Sociedad investigada.

- **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE VERTIMIENTOS, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE NO HA DADO RESPUESTA ALGUNA**

Respecto a este punto, es necesario precisar a la impugnante que el cargo único formulado a través del Auto No. 00687 del 28 de marzo de 2015, se circunscribió exclusivamente al incumplimiento de los niveles en el parámetro de compuestos fenólicos, sin alegarse en aquel ningún punto referente al incumplimiento o transgresión de las normas relacionadas con el permiso de vertimientos. Así, las cosas, los argumentos brindados por la recurrente en su escrito en este punto, no guardan relación directa alguna con el cargo formulado, siendo impropia la argumentación que sobre el permiso de vertimientos, se alega en el escrito.

- **RESPECTO A LA CESACIÓN**

Ahora bien, en consideración a la solicitud de cesación del presente Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental, cabe anotar que con la existencia de la Ley 1333 de 2009, se constituye infracción ambiental, no solo toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental, sino igualmente la comisión del daño o afectación ambiental en los términos del hecho generador, y el vínculo causal que hay entre estos, que cuando se configuran, hay lugar a la imposición de una Sanción Administrativa Ambiental, previo el agotamiento del proceso sancionatorio.

Adicional a lo anterior, es importante anotar, que para declaratoria de la cesación de procedimiento existe una oportunidad procesal específica, de acuerdo a lo establecido por la norma precitada ambiental especial, la cual invoca:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, no resulta procedente en esta etapa del proceso, declarar la cesación del procedimiento objeto del presente acto administrativo.



- **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN**

En atención a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, esta Secretaría considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 “*Por la cual se delegan unas funciones*”, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

“(…)

Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

Que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

“Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

- 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de

12



fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A.**, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios

13



ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en el sentido de **REVOCAR** la Resolución No. 01288 del 16 de junio de 2017, aclarada mediante Resolución No. 01627 del 21 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efecto el Informe Técnico de Criterios No. 01005 del 30 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en el transcurso del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar del Cargo Único imputado mediante en el Auto No. 00687 del 28 de marzo de 2015 a la sociedad **VIRREY SOLÍS I.P.S S.A.**, identificada con el Nit. 800.003.765-1, ubicada en la Autopista Norte No. 162-52 de la ciudad de Bogotá D.C (Sede Toberín), por la indebida formulación del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Tener como improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria a través del Radicado SDA No. 2017ER173220 del 06 de septiembre de 2017, reiterado a través de Radicado SDA No. 2018ER38127 del 27 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- De oficio, ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, la realización de visita técnica y el desarrollo de las diligencias administrativas que correspondan, con el fin de verificar las condiciones de cumplimiento ambiental en las cuales se encuentra la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A**, en su **SEDE TOBERÍN**, ubicada en el predio de la Autopista Norte No. 162-52 de esta ciudad. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S S.A**, identificada con el NIT. 800.003.765, a través de su Representante Legal o Apoderado, o a quien haga sus veces en la Carrera 18 No. 109 – 15 y en la Carrera 67 No. 4 G 68 de la ciudad de Bogotá D.C.



PARÁGRAFO. - El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-33**, una vez en firme el presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 17/11/2019 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 28/11/2019 |
| Revisó: | | | | | |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 29/11/2019 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 29/11/2019 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 28/11/2019 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 28/11/2019 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 03/12/2019 |

Expediente No. SDA-08-2014-33